

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JOSE VICENTE HUERGO TOVAR

Demandado: COLPENSIONES.

Consulta: Sent. 21 de octubre de 2016

Rad. 18001-31-05-001-2014-00403-01.

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 040.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Así entonces procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación incoado por COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, el 21 de octubre de 2016, dentro del proceso Laboral Ordinario de primera instancia de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de la demanda

El señor JOSE VICENTE HUERGO TOVAR pretende que se declare que le asiste el derecho al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge y que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES cancele el respectivo retroactivo con la indexación y

los intereses correspondientes a partir del mes del 01 de mayo de 2011, fecha a partir de la cual le concedieron la pensión.

Fundamenta sus aspiraciones en que: **(I)** el demandante se encuentra pensionado según Resolución No. 001346 del 28 de abril de 2011 a partir del 01 de mayo de 2011 y por ende es beneficiario del régimen de transición que establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993; **(II)** Que el demandante está casado con la señora MARIA NOHORA VELA DE HUERGO desde hace 42 años, conviviendo desde el año de 1972 sin interrupción alguna; **(III)** Que la señora VELA DE HUERGO es beneficiaria en el sistema de Seguridad Social en Salud, ya que depende económicamente de su esposo pensionado; **(IV)** Que el 26 de mayo de 2014 mediante reclamación administrativa solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del 14% del incremento pensional por su cónyuge, la entidad mediante oficio No. BZ2014_4156364-1317803 del 27 de mayo de 2014 dio respuesta de manera negativa, quedando agotada la reclamación administrativa.

1.2 Contestación De La Demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- aceptó unos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones de la demanda, precisando que los artículo 34 y 40 de la ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que debe integrar la pensión de vejez e invalidez, respectivamente, para acceder al derecho pensional, en ninguna parte ordena tener en cuenta los montos para los incrementos pensionales contemplados en la anterior legislación y que de acuerdo con la Resolución No. 001346 del 28 de abril de 2011, el demandante está excluido del derecho alegado, porque su pensión a partir de la fecha de reconocimiento es muy superior al salario mínimo

legal mensual vigente para la época, por lo que estima que la pretensión es improcedente. Agrega que, al actor se le reconoció la pensión de vejez conforme a la norma aplicable en su momento, sin que dentro de la misma se regulen incrementos por personas a cargo.

Interpuso como excepción la que denominó, “prescripción” fundamentada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

2. SENTENCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá en providencia del 21 de octubre de 2016, consideró que si a los beneficiarios de la pensión se les aplica el régimen anterior vigente es en un todo y no una parte y que esta premisa es válida para todos los trabajadores que se hayan cobijado por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad y que en el caso presente, el demandante está sujeto al régimen de transición y por lo tanto, es beneficiario del citado Acuerdo; que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 consagró que a quienes cumplieran con los requisitos allí establecidos se le aplicaba el régimen anterior y que ese no es otro que el Acuerdo No. 049 de 1990 ya referido. Hizo referencia a los artículos 20, 21 y 22 del citado Acuerdo y apoyado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estimó que era válido conceder el incremento del 14% respecto de la pensión del demandante, porque logró demostrar que su esposa María Nohora Vela de Huergo depende económicaamente del pensionado.

Por tanto, reconoció parcialmente la excepción de prescripción que fue planteada por COLPENSIONES, declaró que COLPENSIONES está obligada a reconocer y pagar al demandante JOSE VICENTE HUERGO

TOVAR el incremento del 14% por cónyuge a cargo, conforme lo dispone la norma citada en la demanda, a partir del 27 de mayo de 2011 a 2016, para ello dispuso el pago de las cifras que estimó pertinentes en la parte resolutiva del fallo, negó el reconocimiento de intereses y dispuso que las sumas liquidadas fueran indexadas de acuerdo al IPC, igualmente impuso la condena en costas a la parte demandada. Contra esta precisa decisión COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación.

3.- LA APELACION.

Argumentó la parte apelante que en la sentencia T-831 de 2014 la Corte Constitucional, observó de manera minuciosa el tema de los incrementos pensionales, describiendo en detalle lo allí analizado, en donde se hace énfasis a los requisitos exigidos para la concesión de ese beneficio pensional, estimando que en este caso al actor se le reconoció en el 2011 por parte del ISS una prestación de \$710.942, cifra que supera en un 50% el valor del salario mínimo para el 2011 y que por tal razón, solo es viable el incremento cuando la pensión es equivalente al salario mínimo, por lo que, el demandante no tendría derecho al incremento pensional, quedando sin fundamento jurídico tal reconocimiento. Solicitó la revocatoria de la sentencia y la condena en costas.

4. Alegaciones Finales.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hizo uso de la prerrogativa establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, como se puede observar en los documentos 14 a 16 de la carpeta digitalizada de segunda instancia.

5. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fue recurrida por el demandante, de conformidad con el artículo 66 del C.P.L y de la S.S, corresponde a esta Sala especializada resolver el recurso de alzada.

5.1 Problema jurídico: La controversia gira en torno a determinar, si el señor JOSE VICENTE HUERGO TOVAR tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento de la pensión en un 14% por cónyuge a cargo, contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

5.2 Fundamento Jurídico

Del incremento del 14%. El Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su artículo 21 regula:

"INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

"a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

"b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

"Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal".

5.3 Fundamento Jurisprudencial.

Sobre el tema de los aumentos previstos en la normatividad citada, tal como lo indicó el Juez A quo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reiterada jurisprudencia, entre ellas el Rad. 21517 del 27 de julio de 2005 y el Rad. 36345 del 10 de agosto de 2010, ha sostenido que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición; esta posición incluso era avalada por la Corte Constitucional, en pronunciamientos de tutela, entre otros, en la Sentencia T-318 de 2015.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación, la SU 140 del 28 de marzo de 2019, volvió a estudiar el tema de los incrementos pensionales, pero esta vez desde el punto de vista de su vigencia y acogiendo algunos argumentos planteados por COLPENSIONES, sobre todo aquellos relacionados con que los mismos no formaran parte integral de la pensión, el alcance del régimen de transición, la sostenibilidad del sistema y aún la perspectiva de género, señaló que la normatividad relativa a esos incrementos había sido objeto de derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993. Así se pronunció la Corte:

“3.2.15. En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta estuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara

de otros derechos extrapensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla”

Luego, como conclusión, se dijo:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Así las cosas, por tratarse de una sentencia de unificación esta Sala de Decisión acata el precedente jurisprudencial teniendo en cuenta el principio de supremacía constitucional y la obligatoriedad de las

sentencias de la Corte Constitucional que unifican jurisprudencia, por ser el órgano encargado de interpretar y dar alcance a los preceptos de la Carta Política, tal como se indicó en la Sentencia T-109 de 2019.

5.4 Fundamento fáctico.

Descendiendo al caso concreto, con el material probatorio allegado a este asunto, se demostró que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de jubilación por aportes al señor JOSE VICENTE HUERGO TOVAR, por medio de la Resolución No. 0103 de enero 24 de 2011 como se aprecia en la prueba documental que obra a folios 9-10 del cuaderno N° 1, por lo que no es objeto de discusión que al actor se le reconoció la prestación económica en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, la norma que regulaba el beneficio de los incrementos pensionales por personas a cargo, se encontraba consagrada y regulada exclusivamente por el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, y por tanto, solo podían acceder a tal prerrogativa quienes hubiesen adquirido su derecho pensional en virtud de la misma disposición tal como lo señala la normatividad; no obstante, en lo que respecta a la Ley 100 de 1993, que fue con la que se logró pensionar el demandante, no estableció en su articulado el beneficio por el Incremento Pensional, de tal modo que quien haya adquirido su derecho pensional en virtud de ésta disposición no puede solicitar dicho incremento, ni aun habiendo obtenido la prestación en virtud del régimen de transición, lo que sería suficiente para revocar la sentencia objeto de impugnación.

En síntesis, como el señor JOSE VICENTE HUERGO TOVAR adquirió el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de

1993, esto es, a partir del 01 de mayo de 2011, no resulta factible acceder a las pretensiones del incremento pensional, por la nueva posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, que aunque es posterior a la emisión del fallo de primera instancia, lo cierto es, que por tratarse de una derogatoria orgánica de ese beneficio y provenir la sentencia de la guardiana de la Constitución, es obligatorio su acatamiento.

Por estos motivos, la sentencia de primer grado emitida el 21 de octubre de 2016 que reconoció al actor dicho beneficio será revocada, prescindiéndose de la condena en costas al tenor de lo consagrado en el artículo 365-8 del C. G. del P.

6. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de única Instancia propuesto por el señor JOSÉ VICENTE HUERGO TOVAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda laboral incoada por JOSÉ VICENTE HUERGO TOVAR contra COLPENSIONES.

TERCERO: COSTAS en esta instancia no se causaron.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión; DISPONER por la secretaría del Tribunal, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770992756c0d790fea62f199eb7eaacd5d1931b9ea2f6c3d1c5dba2c250c3fb0**
Documento generado en 23/06/2023 08:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>